



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No.0132

Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00065-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-03-001-2021-00065-00
DEMANDANTE	ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. ESP.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TURBACO- BOLIVAR
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver lo referente al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el decreto de medidas cautelares en este proceso.

Sírvase proveer.

Turbaco, 22 de febrero de 2022.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-03-001-2021-00065-00
DEMANDANTE	ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. ESP.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TURBACO - BOLIVAR
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que está pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021 el cual negó el decreto de medidas cautelares con fundamento en el artículo 45 de la ley 1151 de 2012 que el particular se refiere a las "normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso tenemos que, sostiene el apoderado del demandante que no obstante a la existencia de la Ley 1555 de 2012, con posterioridad a ésta se expidió la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se crea el Código General del Proceso y que dicha norma trae consigo el artículo 594 que habla de los BIENES INEMBARGABLES, estableciendo en su numeral primero y en concordancia al Art. 45 de la ley 1555 de 2012, la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, peor que muy a pesar de lo inmediatamente anterior, el mismo Art. 594 del CGP, en su numeral 4ª manifiesta unas excepciones cuando manifiesta que "*Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas*"; que este numeral de la norma si permite el embargo de los recursos del SGP (Transferencias de la Nación) otorgando como excepción cuando la obligación que se pretenda ejecutar tengan relación a la ejecución de los recursos a embargar, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto de las medidas de embargo tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y en cuanto al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo cuerpo normativo.

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, como la demandada en el presente asunto, se encuentran los siguientes:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0132

Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00065-00

La norma señalada hace parte del desarrollo del principio de inembargabilidad de los bienes públicos, que es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población, dado que si se avalara el embargo de todos los activos públicos el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Constitucional.

Por otro lado, tenemos que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"* establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que esta normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Lo anterior no lleva a sostener que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios se debe armonizar el contenido del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el artículo 45 y subsiguientes de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", por tratarse de disposiciones especiales en materia que nos llevan a determinar, la no procedibilidad de embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y de las rentas propias con destinación específica para el gasto social de los Municipios, La exclusión de los embargos en procesos ejecutivos antes de cobrar ejecutoria la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, y la improcedencia de embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza a favor de los municipios, antes de que dichos fondos hayan sido declarados y pagados.

En conclusión, de conformidad con las normas citadas hay que darle aplicación preferente a Ley 1551 de 2012, por ser norma especial por lo que encuentra el Despacho que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo, por lo que se confirmara el auto impugnado.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0132

Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00065-00

Como quiera que el apoderado del demandante presentó subsidiariamente recurso de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, atendiendo a que el auto atacado es susceptible de este recurso conforme al numeral 8 del artículo 321 del C.G. del P.

En armonía con lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de septiembre de 2021 el cual negó el decreto de medidas cautelares conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021 el cual negó el decreto de medidas cautelares en el efecto devolutivo.

Por secretaria envíese el expediente a la Sala Civil- familia, del honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cartagena, para que se surte el recurso de alzada.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79f2c53b82845b1a6e6801157abe6720d604d2469f957ab15e0eff0fb7651
171**

Documento generado en 22/02/2022 03:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**